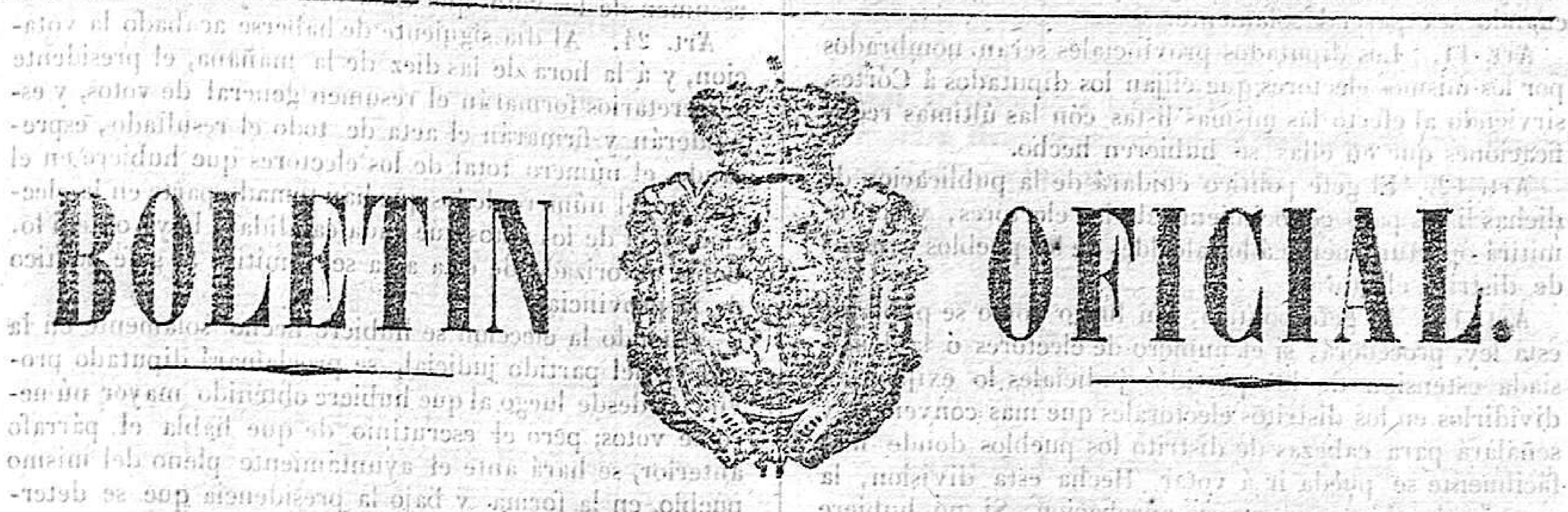
AÑO DE 1852. Sábado 27 de noviembre. NÚMERO 143.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 895.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Eleccion de un Diputado provincial por el partido de Ginzo.

Habiendo fallecido el Sr. D. Manuel Martinez que representaba en la Diputacion provincial el partido de Ginzo, he acordado en virtud de las facultades que me concede el art. 10 de la ley de 8 de enero de 1845, se proceda á nueva eleccion para reemplazar esta vacante. A fin de que tenga efecto con las formalidades que prescriben los títulos 2.° y 3.° de la referida ley, que á continuacion se insertan, los Sres. Alcaldes de los distritos que pertenecen á dicho partido, harán se comunique esta disposicion á los electores comprendidos en las listas impresas que recibirán por el correo ordinario. La eleccion se verificará en las casas consistoriales de la capital de partido en los dias 14, 15 y 16 del inmediato mes de diciembre, que son los que se señalan con tal objeto. Espero que por el Sr. Presidente de la mesa electoral y Secretarios escrutadores se observará estricta legalidad, y que garantizarán la libertad de los electores en la emision de los sufragios. Orense 26 de noviembre de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.*—*Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Títulos 2.° y 3.° de la ley de 8 de enero de 1845 sobre la eleccion de Diputados provinciales.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.° Para ser Diputado provincial se necesita:
1.° Ser español, mayor de 25 años.
2.° Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 reales vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya veinte personas que tengan estos requisitos, por cada diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscriptos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
3.° Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.° No pueden ser diputados provinciales:
1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.
3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
4.° Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.
5.° Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.
6.° Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.
7.° Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.
8.° Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.
9.° Los jueces de primera instancia, los secretarios y demas empleados de los gobiernos políticos, los consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.° Podrán excusarse de acetar el cargo de diputados provinciales:
1.° Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.
2.° Los sexagenarios ó físicamente impedidos.
3.° Los senadores y diputados á Córtes, y los individuos de ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.
4.° Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.
5.° Los que al ser elegidos, no estén avecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser gene-

ral; y en virtud de orden del gefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los diputados á Córtes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el numero de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exijiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al gobierno para su aprobacion. Si no hubiere necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el alcalde de la cabeza de distrito, y bajo la presidencia del mismo alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y estenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior, se hará ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el gefe político ó la persona que designe. y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos, se hará el escrutinio general de todos ante el ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada dia difinitivamente y á pluraridad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al gefe político.

Art. 32. El gefe político, oido el consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el gefe político, oido el consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El gefe político, de acuerdo con el consejo provincial, decidirá si el diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exije la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para la renovacion ordinaria.

NÚMERO 896.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre los derechos que deberán adeudar á la importacion del extrangero las canillas de caña para tejedores; S. M., de acuerdo con el parecer de esa Direccion, se ha dignado resolver que las expresadas canillas satisfagan un real por libra en bandera nacional, y un real 20 céntimos en extrangera, que se impusieron en 25 de agosto último á las de carton.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

Con el fin de evitar dudas y consultas acerca de la inteligencia y aplicacion de algunas partidas del Arancel vigente de Aduanas en la parte relativa á los tejidos de seda, y teniendo en cuenta los derechos señalados á los mismos; S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que las seis partidas, desde la 1368 á 1373, ambas inclusive, se refundan en las cuatro siguientes:

1.ª Telas de seda lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas, de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, eslavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra 53 rs. en bandera nacional, y 63 rs. 60 céntimos en bandera extrangera.

2.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos: libra 63 rs. 60 céntimos en bandera nacional, y 76 rs. 30 céntimos en bandera extrangera.

3.ª De filoseda, borra ó escarzo de seda, lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, eslavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional, y 30 rs. 50 céntimos en bandera extrangera.

4.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, y las llamadas de *tisú de Lion*: libra 42 rs. 40 céntimos en bandera nacional, y 50 rs. 90 céntimos en bandera extrangera.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas, derechos de puertas y consumos.

(Gaceta de Madrid del sábado 20 de noviembre n.º 6725.)

NÚMERO 897.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª—Circular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar para texto de lectura en las escuelas de instruccion primaria el *Caton cristiano*, como tambien para sus respectivas asignaturas las *Tablas, principios y definiciones de aritmética*, y el *Compendio mayor de la gramática castellana*, obras las tres de D. Diego Narciso Herranz y Quirós.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Gobernador de.....

(Gaceta de Madrid del sábado 20 de noviembre n.º 6725.)

NÚMERO 898.

COMISION DE LIQUIDACION DE ATRASOS

DEL PERSONAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Aprobadas por esta Comision las liquidaciones de haberes de los individuos que se espresarán, se les avisa por medio del Boletin oficial de la provincia, para que en el término de un mes contado desde esta fecha se presenten en la misma á las horas señaladas y para los fines que se manifiestan en el número 102 de dicho periódico del 24 de agosto último. Orense 25 de noviembre de 1852.—E. G. P., *T. Vallderrama.*—*J. Segundo Puga*, secretario.

Clases pasivas.

Regulares esclaustrados.=Sacerdotes.

Alvarez Caballero D. Manuel, francisco de Canedo.
Alonso D. Manuel, benito de Celanova.
Alonso Pisador D. Miguel, bernardo de Osera.
Aparicio D. Juan José, francisco de Orense.
Arias D. José, id. de Monforte.
Bolado D. Benito, bernardo de San Clodio.
Canel D. Fernando, benito de Samos.
Cao D. Francisco, francisco de Monterrey.
Carrera D. Joaquin, dominico de Salamanca.
Dieguez D. Plácido, benito de Oviedo.
Fidalgo Saavedra D. José, mercenario de Alcalá
Gil D. Jacinto, francisco de Orense.
Gomez D. Benito, bernardo de Rioseco.
Gonzalez Araujo D. Benito, benito de Poyo.
Gonzalez Guitian D. Esteban, bernardo de Castañeda.
Guerrero D. Vicente, id. de Melon.
Gregorio D. Ramon, francisco de Orense.
Miguez D. Salvador, benito de Lerez.
Mojon D. Camilo, bernardo de San Clodio.
Nuñez D. Francisco, trinitario de Barcelona.
Rivera D. Agustin, agustino de la Coruña.
Rio D. Domingo Antonio, francisco de Villafranca.
Sainz D. Gabriel, benito de Ribas del Sil.
Sierra D. Nicolas, de canónigos regulares de la Peña del Bierzo.
Sotillo D. Angel Antonio, mercenario de Verin.
Villar D. Andres, trinitario de Madrid.
Villarroel D. Lucas, bernardo de Osera.

Derechos caducados y fallecidos de clases activas.

Araujo D. Pedro, portero de la Administracion de Fincas.
Fernandez D. Francisco, veredero de la subalterna de Celanova.

De clases pasivas

Diaz D. José Lorenzo, francisco de Santiago.
Estevez Gallardo D. José, id. de Ribadavia.
Fernandez Rey D. José, id. de Orense.
Perez D. Benito, id. de Ribadavia.
Perez D. Jacinto, id. del Buen Jesus.
Quintero D. Bernardo, id. de Bayona.
Saborido D. Manuel, id. de Tuy.
Seco D. José, id. de Orense.
Serrano D. Carlos, id. de Monforte.
Sotelo D. Manuel, id. de Ferrol.
Suarez D. Diego, id. de Orense.
Valdés D. Manuel, dominico de Tuy.
Villar D. José, francisco de Zamora.

NÚMERO 899.

Juzgado de primera instancia de Monforte.

Don Antonio Ramon Ordoyo, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Monforte.=Sírvase saber el Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense: que por este juzgado y escribanía del que autoriza se instruye causa criminal contra Benito Vega, de S. Salvador de Moreda, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por haber sido aprehendido con un trabuco á tiempo que trató de hacer con él fuego á Manuel Arias; en la que se dió contra el mismo auto de arresto, y no ha tenido efecto por haberse ausentado; motivo por que he acordado llamarle por edictos y exortar á V. S., como en nombre de S. M. lo hago, para que sirviéndose disponer se inserte el presente en el Boletin oficial de la provincia; tenga asimismo á bien encargar á las autoridades y dependientes de su mando procuren la captura del sobredicho Benito Vega; y obtenida lo remitan á este juzgado, que en hacerlo asi administrará V. S. la justicia que acostumbra. Dado en Monforte á 18 de noviembre de 1852.=*Antonio Ramon Ordoyo.*=Por su mandado, *Benito Casas.*

Señas particulares. Edad 36 años, estatura regular, color trigueño, cara flaca, nariz regular, barba poblada, ojos castaños, pelo negro y rizo, hoyoso de viruelas; y viste chaqueta y pantalon de paño pardo y sombrero blanco ordinario.

NÚMERO 900.

Idem de Lugo.

Don Juan Perez Rey, secretario honorario de S. M., y juez de primera instancia en esta ciudad de Lugo y su partido.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y demas autoridades asi civiles como militares de las cuatro provincias de Galicia, sírvanse saber: que en la causa seguida contra José Ares do Bosque, de Santa María de Moreiras, José Varela, de S. Juan de Barredo, y Manuel Varela de Santa María Magdalena de Pena, y otros por falso testimonio; habiendo acordado su arresto resultaron fugados ó rebeldes; y para que pueda tener efecto la captura de los mismos en cualquiera punto donde fueren habidos, remitiéndoles con todo seguro á disposicion de este juzgado, tambien acordé expedir el presente por virtud del que exorto, pido le darán el debido cumplimiento tan pronto le vieren inserto en el Boletin oficial. Dado en Lugo á 5 de noviembre de 1852.=*Juan Perez Rey.*=Por su mandado, *Andrés Elias de Castro.*

Nota. José Ares do Bosque, edad 40 años, estatura alta, pelo y ojos castaño oscuro, barba cerrada, cara flaca, color trigueño; viste pantalon de paño somonte, chaleco y chaqueta idem, sombrero de paja, zapatos de palo. José Varela, edad 30 años, estatura cinco pies, pelo y cejas castaño, cara flaca, poca barba, color trigueño, pantalon de paño dieciocheno usado y remendado, chaleco y chaqueta paño bejar remendado, sombrero negro con ala ancha. Manuel Varela de 22 años de edad, estatura cinco pies, cara redonda, ojos y pelo castaño, color blanquecino, calzon corto de burel, chaleco y chaqueta idem, sombrero de paja, calza zuecos de palo.

Ayuntamiento constitucional de Padrenda.

Esta corporacion de acuerdo con la junta pericial hace saber á todos los vecinos y forasteros que tengan bienes ó rentas dentro de la demarcacion de este distrito municipal, y por cualquiera concepto estén responsables al pago de la contribucion territorial en el año próximo de 1853, que desde el dia 10 del mes que corre hasta el 28 inclusive del mismo estará en estas consistoriales de manifiesto el repartimiento individual de dicha contribucion para el año citado, á fin de que los que se consideren agraviados lo deduzcan ante el ayuntamiento dentro del término que va prefijado; y se les advierte con encarecimiento que al proponer la queja la documenten en forma y no de puro capricho para especular y distraer al ayuntamiento, pues este está resuelto á que la ley y la justicia se adunen con los trabajos del repartimiento. Padrenda noviembre 23 de 1852.=E. P., *José Rodriguez.*=D. O. D. C., *Cárlos de Nóvoa y Silva*, Srio.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

de la provincia de Pontevedra del martes 23 de noviembre de 1852.

Segun parte recibido en este dia del Administrador de la estafeta de correo de esta ciudad, resulta que los paquetes de la correspondencia procedentes de Tuy, Vigo y esta capital que se dirigian á Santiago y Coruña y que salieron de dicha estafeta por el correo ordinario que marchó á las nueve de la noche del 20 del corriente, se han estraviado en el tránsito de esta ciudad á Santiago, á escepcion de los Boletines oficiales.

Lo que se hace público por medio de este Boletin estraordinario para conocimiento de los interesados, sin perjuicio de las diligencias que con toda actividad se estan practicando para recobrar la correspondencia estraviada y á los demas efectos que requiere el caso. Pontevedra 23 de noviembre de 1852.=E. G., *José María Delgado.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.